



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 22.362 y al artículo 201 del Código Penal.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia federal, en el marco de la causa 6684/2019, ordenó cuatro allanamientos en los que se incautaron quinientas cincuenta y ocho botellas que aparentaban contener aceite de oliva de la marca Nucete, que resultaron ser apócrifas en los términos de la ley 22.362.

En tales condiciones, la justicia federal inició esta investigación y, luego de ordenar los procesamientos de Qunzhen W , Maoqing Y , Junie Y , Lingzhi C , Huaquin C , Lifeng C , Weng L , Lautaro Agustín A y Chiyuan L por la venta, puesta en venta o comercialización de productos de marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada, extrajo testimonios con el objeto de que se profundizara la pesquisa en torno a determinar si el contenido de los aceites secuestrados presentaba alguna característica que resultara perjudicial para la salud de quienes los consumieran.

En ese contexto la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sostuvo que los productos incautados no guardaban identidad con el aceite de oliva, sino que parte de su composición contenía aceite de soja

incumpliendo, de esa manera, con los parámetros de autenticidad establecidos para el aceite de oliva en el artículo 535 del Código Alimentario Argentino.

En tales condiciones, el juez federal calificó el suceso como constitutivo de la infracción al artículo 201 del Código Penal y declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local por considerar que no advertía elemento alguno que habilitara la continuidad de la investigación ante su jurisdicción, en tanto la infracción a la ley 22.362 había sido pesquisada en forma independiente y ya se encontraba en la etapa de debate.

El magistrado en lo criminal y correccional, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, existiría una estrecha vinculación entre estos hechos y los que se encontraban en estudio en la causa 6684/2019. Sostuvo, además, que no resultaba posible descartar que la mercadería hallada en poder de los prevenidos pudiera ser considerada peligrosa para la salud atento a que la etiqueta colocada en los envases incautados hacía referencia a aceite de oliva, cuando efectivamente se encontraba mezclado con aceite de soja, lo que impedía al consumidor identificar con exactitud el producto que adquiriría o ingería. En esa línea, sostuvo que cualquier producto que se encontrara en infracción al Código Alimentario Argentino, podría implicar un riesgo para la salud de los eventuales consumidores.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene resuelto V.E. que corresponde entender a la justicia federal cuando se investiga un hecho inescindible con un doble encuadre legal -en este caso, ley 22.362 y artículo 201 del Código Penal- que concurrirían en forma ideal por haber sido ambas infracciones cometidas simultáneamente y mediante una única conducta (Fallos: 323:1858 y 325:902).

También es doctrina del Tribunal que cuando existe concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde su investigación (Fallos: 322:3264 y 327:269 y 2869).

Por todo lo expuesto, considero que deben remitirse estas actuaciones a la justicia federal, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.